



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 140 - 2021
Fecha	14 de diciembre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2020-00035-00 (ruptura 2015-80008)
Tipo de audiencia	Medida de aseguramiento
Postulado	Salvatore Mancuso Gómez Código en J y P: 11001-60-00253-2008-80008
Defensa	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez -Defensora de confianza del postulado-
Fiscalía	Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres -Fiscal 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupos armados	Bloque Córdoba y Frente Contrainsurgencia Wayuu de las A.U.C.
Ministerio Público	Dr. Borys Gutiérrez Stand -Procurador 43 Judicial II Penal-
Representantes de Víctimas	Dr. Manuel Enrique Bracho Altamiranda -Abogado de confianza- Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez -Defensoría del Pueblo- Dr. Rafael Enrique Arteta Arteta -Defensoría del Pueblo-
Inicio	9:12 a.m.
Finalización	3:38 p.m.

14 de diciembre de 2021: sesión de la mañana

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 9:12 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES -Fiscal 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Defensora de confianza del postulado-, BORYS GUTIÉRREZ STAND -Procurador 43 Judicial II Penal-, MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA -Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- y MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA -Representante de Víctimas de confianza-.

Además, el señor Magistrado, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor adscrito al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física del Tribunal*). Todos conectados a través de la plataforma digital.

CONSTANCIA: *El 25 de noviembre de 2021, estaba dispuesta la continuación de esta diligencia, sin embargo, el Centro de Detención Migratorio en el que se encuentra el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ informó que para esa fecha no estaba habilitada la conexión por ser el día de Acción de Gracias en EE.UU.¹*

¹ Esta advertencia también la hizo el postulado el 24 de noviembre del presente año, en el trámite con radicado 08001-22-52-001-2018-80008-00 por hechos del Bloque Córdoba.

I. Contextualización

En diligencia anterior (*consta en Acta 111 de 2021*) la Fiscalía General de la Nación concluyó su intervención en sede de medida de aseguramiento.

II. Traslado a los sujetos procesales

(T1// 9:19 a.m.) Se pronuncia la doctora MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ -Representante de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, quien **NO** tiene reparo frente a la imposición de la medida de aseguramiento por **todos** los casos imputados, pues comparte los argumentos del señor Fiscal.

A renglón seguido, el doctor RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA coadyuva la petición del Ente Acusador.

(T1// 9:33 a.m.) El señor Procurador **conceptúa** de manera **favorable** para la imposición de la cautela por los hechos ocurridos en el corregimiento de Saiza y, de manera **desfavorable** frente a los ilícitos posteriores a la desmovilización de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.² Apalanca su concepto en un Auto de la Sala de Conocimiento de este Tribunal,³ con el que da

² Entiende la problemática que emerge de **NO** comunicar al desmovilizado hechos perpetrados por las AUC hasta el 18 de enero de 2005 -*fecha de dimisión del Bloque Córdoba*-, pero estima que deberá encontrarse una solución jurídica en la etapa de Conocimiento, de tal forma que no se afecte la reparación de las víctimas. No es este el escenario para plantear ese debate.

³ Providencia del 11 de febrero de 2021 MP. José Háxel de la Pava Marulanda, rad. 08001-22-52-002-2020-00002-00, en la cual se decidió, por solicitud del señor Fiscal 11 (*mismo en esta actuación*), la expulsión del señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR del proceso transicional.

a entender que el señor Fiscal defendió aquí una tesis contraria a la sostenida en ese caso.

(T1// 10:01 a.m.) Acto seguido, concurre a la diligencia el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. El Magistrado lo pone al tanto de lo ocurrido.

(T1// 10:03 a.m.) Frente a lo manifestado por el Ministerio Público, el señor Fiscal precisa que siempre dejó claro (*al interior de ese proceso*) que la desmovilización de JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR se dio en un solo momento (*18-01-2005*) con el Bloque Córdoba.

(T1// 10:08 a.m.) La Defensa solicita, ante la concurrencia del señor MANCUSO GÓMEZ,⁴ que se autorice su intervención.

El señor Magistrado accede al pedimento y le otorga la palabra al postulado para que se refiera a aspectos diferentes a los planteados en la sesión anterior.

(T1// 10:11 a.m.) El desmovilizado sostiene que:

- a.** Hay un malentendido con lo sucedido en el corregimiento de Saiza.

- b.** No se enteró de la movilización de hombres por esa zona porque no estaban bajo su mando, sino de la Casa Castaño.

⁴ Inicialmente el procesado avaló que la audiencia se realizara sin su presencia, dada las dificultades que se presentan para la conexión desde los EE.UU.

- c. Discrepa de Dairo Antonio Castaño González y de quienes afirman que era el comandante de todas las AUC (*cree que no lo hacen de mala fe*).
- d. El comandante Vicente Castaño Gil fue el encargado de la operación (*de la cual no se le informó*), además, dio la orden específica de no enterar a su hermano Carlos.
- e. No pudo haber aportado hombres para esa incursión porque para esa época envió la totalidad de su fuerza paramilitar a atender una situación en Tierradentro (Córdoba).

(T1// 10:16 a.m.) Por inquietud de la Magistratura, el postulado refiere sobre la “Casa Castaño” lo siguiente:

“La Casa Castaño inicia con las ACCU, quienes estuvimos en la Casa Castaño somos todos los Bloques que en un principio pertenecemos a las ACCU, de ellos hacen parte el Elmer Cárdenas, Córdoba, Norte, etc. Era una organización piramidal, nuestros máximos comandantes eran CARLOS y VICENTE CASTAÑO, el resto éramos comandantes de Bloque (primos inter pares). Yo en determinado momento fui el secretario personal de CARLOS CASTAÑO, para una época. Era el encargado de crear el Bloque Norte, esa misión cumplí, luego se me encomendó que creara el Bloque Catatumbo y luego me pidieron que creara otros Bloques en el sur del país, incluso el Bloque Capital me pidieron a mí que lo creara, el

primer hombre que mandé allá fue el capitán Rojas, pero luego me pidieron que creara otros pero ya no podía con esa carga de trabajo (...) ahora, dentro de la Casa Castaño es muy importante saber que había estructuras de ellos, grupos especiales que tenía Casa Castaño (...) ejemplo, ellos tenían un grupo que manejaba “H2”, un grupo en Valencia (Córdoba) que era “Los Papayeros”, eran manejados directamente por la Casa Castaño y la seguridad que hacía parte de la Casa Castaño”.

Ante otro interrogante planteado por el Tribunal, dice:

“No es que yo tenga mando sobre el resto de tropas, incluso no tenía mando sobre los Bloques que hacían parte de las ACCU diferente a los que yo manejaba, para yo poder darle una orden a “Don Berna” no podía hacerlo o al “Alemán”, tenía que dirigirme a CARLOS y VICENTE y decirle: “voy a hacer una operación en tal área, ¿usted podría por favor conseguirme apoyo con los otros Bloques y que me presten hombres?, entonces a través de ellos mandaban la orden para que prestaran los hombres, pero yo no podía hacerlo directamente, así de clara era la estructura.

Ahora, las ACCU se crean con la intención de mostrarnos muy fuertes ante la guerrilla y ante el país, como unas autodefensas organizadas, unidas (...) también se está pensando en el tema político y más que todo una presentación política ante el país para poder avanzar en unos temas de negociación que empezaron a plantearse a partir de

1997 al gobierno Samper (...) pero esa unidad de mando no existía ni siquiera en lo político, era una forma de presentarnos”.

(T1// 10:25 a.m.) Finalmente, interviene la señora Defensora, quien considera que a su defendido **NO** puede imponérsele medida de aseguramiento por hechos posteriores a la desmovilización con base en las decisiones emitidas en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia, además, después de esa fecha solo actuó como miembro representante para lograr la desmovilización del Bloque Córdoba, en un claro ejemplo de paz.

(T1// 10:40 a.m.) Para complementar a su defensora, el señor MANCUSO GÓMEZ afirma que no tuvo conocimiento de los hechos que se presentaron con posterioridad a su desmovilización y que mientras estuvo de secretario personal de CARLOS CASTAÑO no podía liderar un Bloque diferente a los que comandaba, solo CARLOS y VICENTE CASTAÑO GIL daban las órdenes.

Entre las 10:42 a.m. y las 11:00 a.m. se decreta un receso.

III. Decisión. Medida de aseguramiento

(T1// 11:03 a.m.) Entra la Sala a decidir.



AUTO No. 392**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo decidido por esta Sala, en providencias del 13 de abril de 2020 (Acta 016⁵), **confirmada** por la Corte Suprema de Justicia en el AP5384 del 10 de noviembre de 2021, rad. 57842, y del 8 de abril de 2021 (Acta 035⁶), **confirmada** por la Corte Suprema de Justicia en el AP2542 del 23 de junio de 2021, rad. 59526, cuando se abstuvo de imponer medida de aseguramiento al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por hechos que le fueron imputados y que se actualizaron con posterioridad a su desmovilización (10-12-2004).

SEGUNDO: IMPONER medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, por los delitos que constan en el Acta 98 de 2021 al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (a. “Mono Mancuso, Manuel, Santander Lozada, Cacique o Triple Cero”), identificado con cédula de ciudadanía 6.892.624 de Montería (Córdoba) y código

⁵ Rad. 08001-22-52-001-2016-80008-00, Frente Mártires del Cesar de las AUC.

⁶ Rad. 08001-22-52-001-2016-80008-00, Frente José Pablo Díaz de las AUC.

en J. y P. 11-001-60-00253-2006-80008, **EXCEPTO** por los indicados en el siguiente numeral.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer medida de aseguramiento por los siguientes hechos:

1. 1378, 1379, 1380 y 1381 (**Total: 4 hechos**), por ser posteriores a la desmovilización.

2. 459, 521, 541, 556, 560, 561, 562, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 608, 609, 610, 612, 630, 636, 637, 642, 643, 650, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 661, 666, 677, 682, 684, 709, 711, 785, 829 y 1232 (**Total: 67 hechos**), por no haberse acreditado la calidad de autor mediato en los crímenes que ocurrieron en el Corregimiento de Saiza, municipio de Tierralta, Córdoba.

CUARTO: INSTAR al señor Fiscal para que, ante la Sala de Conocimiento, revise los siguientes casos para su trámite ante la Sala de Conocimiento:

1. Homicidio en persona protegida de Rodrigo González Castillo.

2. Desaparición forzada en contra de Álvaro Manuel Hoyos Negrete.

QUINTO: INFORMAR de esta decisión a la Policía Nacional, a Migración Colombia y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

SEXTO: DECLARAR que, a partir de esta decisión, se entiende consumada la imputación para el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, a propósito del Bloque Córdoba de las AUC (*radicado 08-001-22-52-001-2020-00035-00*); luego, empieza a correr el término consagrado en el artículo 18 de la Ley 975 de 2005 para que la Fiscalía solicite la audiencia concentrada. En consecuencia, se **ORDENA** la ruptura de la unidad procesal, de acuerdo con las consideraciones de esta decisión.

SÉPTIMO: REMITIR el expediente digital relacionado con este caso a la Secretaría para el trámite procesal subsiguiente ante la Sala de Conocimiento.

OCTAVO: ENTERAR al Ministerio de Justicia de esta nueva medida en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para que actualice sus bases de datos (*comoquiera que el judicializado está detenido en Estados Unidos y tiene solicitud de extradición*).⁷

⁷ Se aclarará que esta información en nada modifica los trámites de extradición en curso.

Decisión notificada en estrados. Como no hubo recursos **SE DECLARA EJECUTORIADA.**

NOTAS FINALES:

1. La lectura de la decisión se extendió hasta las 12:06 p.m.. Se reanudó con los mismos sujetos procesales (*a excepción del postulado*) a las 2:08 p.m. y culminó hacia las 3:38 p.m.
2. El contenido íntegro de la decisión se encuentra en un documento anexo a esta acta.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee47b3fa40d896b260465cd0f1c4b90a61ac2c9213e83959eb60e69ce1c2e274

Documento generado en 14/01/2022 05:31:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>